

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RAD. EXPEDIENTE No. 28-2014-00318 (cdno 1)

1. AVÓQUESE nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias que regresan del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

2. Procede el despacho a decidir el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuestos por el apoderado actor contra el auto del 5 de diciembre de 2019 mediante el que se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados de Luis Alfredo Ramos Forero (q.e.p.d.).

RECURSO

Argumenta en síntesis el recurrente que la sucesora procesal de la parte actora señora Luz Fabiola Ramos González solicitó la terminación del proceso, por tanto, la orden de emplazamiento desconoce la petición de la demandante.

CONSIDERACIONES

Del trámite aquí adelantado se observa que la demandada GLADYS SARMIENTO presentó demanda de reconvención (pertenencia), trámite que fue terminado por desistimiento de las pretensiones mediante proveído del 22 de marzo de 2018.

La demanda de intervención ad-excludendum presentada mediante apoderado judicial por Henry Mario Ángel Cruz y otros, fue inadmitida y posteriormente rechazada el 29 de mayo de 2019 por no dar cumplimiento al auto inadmisorio.

Por lo que solo la demanda principal reivindicatoria sigue su curso y al respecto se verifica que el demandante señor LUIS ALFREDO RAMOS FORERO falleció, motivo por el cual, con auto del 29 de mayo de 2019 se reconoció como heredera y cesionaria de los derechos hereditarios de los demás herederos a la señora LUZ FABIOLA RAMOS GONZÁLEZ, quien ratificó el poder en cabeza del doctor Jesús Alfonso Ferreira Villegas confiriéndole facultad expresa para desistir, sustituyendo así procesalmente al litigante fallecido.

El apoderado actor en escrito del 8 de abril de 2019 solicitó la terminación del proceso principal –reivindicatorio–.

Atendiendo lo antes expuesto, advierte el Juzgado que le asiste razón al recurrente y se resolverá favorablemente su pretensión por las razones que además se exponen a continuación.

Dispone el art. 314 del C.G.P. que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en efecto la solicitud de terminación y archivo del expediente presentada por el apoderado actor obra en el plenario y no se le ha dado trámite.

Revisado el diligenciamiento se advierte que la norma citada resulta aplicable al presente asunto en tanto que la actora pretende desistir de las pretensiones, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado tiene facultad expresa para desistir.

Así las cosas y en armonía con lo expuesto se procederá a la revocatoria del proveído atacado y ante la prosperidad de este no se hará pronunciamiento frente a la alzada.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el proveído atacado por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento que hace el apoderado actor de continuar con el presente trámite.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada. Ofíciase.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (2)

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d943c8517eef53532017b490998554e171845cdbe00cde6282f9a68a0c6e02**

Documento generado en 16/02/2022 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>